República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Radicación: 85-001-22-08-000-2024-00104-00
Accionante: Concepción Benítez Sáenz
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué y otros
Acta de Aprobación No. 61

Yopal- Casanare, cinco (5) de junio de 2024

1. Asunto

El propósito de esta providencia es resolver la acción de tutela de primera instancia incoada por la señora CONCEPCIÓN BENITEZ SÁENZ, actuando a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OROCUÉ a quienes les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, propiedad, trabajo, dignidad, entre otros.

2. Hechos

2.1- Informó el apoderado que, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, hizo curso el proceso reivindicatorio que instauró mediante apoderado el señor Germán Rivera Vega (q.e.p.d) contra Concepción Benítez Sáenz, Diana Patricia Benítez Sáenz y Otilia Benítez Saénz, Elmer Benítez Sáenz, proceso que culminó con sentencia del 12 de diciembre de 2019, favorable al demandante.

Señaló que, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, esta Corporación desató el recurso de apelación propuesto por la parte demandante como demandada, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

Afirmó que, la sentencia de esta Corporación deja claro que el inmueble tiene una extensión de 448 hectáreas y 4427 m^2, que son las mismas que hacen parte de las pretensiones de la demanda reivindicatoria que mediante apoderado el señor Germán Rivera Vega (q.e.p.d) solicitó y no las 800 hectáreas que hacen parte de un documento de compraventa que se celebró entre Elmer Benítez Sáenz y Juvenal Benítez Sáenz con Huber Vega.

Explicó, que el terreno que no adjudicó el Incora por no haber demostrado su posesión y explotación el solicitante, son tierras baldías y están en posesión de la señora Concepción Benítez Sáenz, hoy accionante, tierras que están cercadas y explota con cultivos y ganado, derecho que con la diligencia de entrega del despacho comisorio 0001 del 18 de marzo de 2023, se encuentra en peligro.

Narró que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué libró Despacho Comisorio No. 001 del 12 de marzo de 2023, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, para que lleve a cabo diligencia de entrega del inmueble "Guaratarito" localizado en la vereda "Los Patios" del municipio de Trinidad, folio de matrícula inmobiliaria 47-3486 de la Oficina de Instrumentos Púbicos de Paz de Ariporo, con un área de 448 h y 6750 m^2 en cumplimiento del fallo de fecha 12 de diciembre de 2019.

Que, el Despacho Comisorio también indica que, para la entrega del predio se dispone del acompañamiento del perito que realizó el levantamiento topográfico, señor Camilo Andrés Aranguren, quien fraudulentamente, en su informe presentó las coordenadas del inmueble Guarataro ubicada en la vereda Lagunitas con una extensión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448 h) seis mil setecientos cincuenta cuadrados (6750 m2), pero en la realidad la extensión que cubre las coordenadas es en una extensión de más de novecientas hectáreas (900 h), incluyendo la extensión de terreno que tiene en posesión y ocupación la señora Concepción Benítez Sáenz y la pretenden desalojar.

Indicó que, el 31 de marzo de 2023, radicó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, solicitud para que se declare la sucesión procesal y como consecuencia de dicha figura, la interrupción del proceso como resultado del deceso del demandante German Rivera Vega (q.e.p.d), para tal efecto allegó la documentación respectiva; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del accionado.

De otro lado, explicó que el señor Miller Rivera Vega, hermano de Germán Rivera Vega (q.e.p.d), radicó querella policiva el 31 de enero de 2013, contra Diana Patricia Benítez Sáenz, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. En los hechos de la querella, el señor Miller Rivera Vega reseña que por escritura pública No. 1836 del 8 de agosto de 2012 de la Notaria Primera de Yopal, compró el predio denominado EL SURO, ubicado en la vereda Lagunitas del municipio de Trinidad departamento del Casanare con una extensión de ciento cincuenta y cinco hectáreas (155 h) cinco mil seiscientos veinte metros cuadrados (5620 m2).

Precisó que, los vendedores señor Alirio Pérez García y la señora Yolima Aguilar de Echenique, del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa lo adquirieron por adjudicación que les hizo el INCORA mediante resolución No. 0659 del 27 de marzo de 1998. La resolución fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo departamento del Casanare en la matricula inmobiliaria 475-3741.

Reseñó que, mediante auto No. 033 del 22 de noviembre 2013, La Oficina de Inspección Urbana de Policía del municipio de Trinidad, admitió la querella policiva que instauró el señor Miller Rivera Vega contra Diana Patricia Benítez Sáenz y otros. Posteriormente, mediante resolución No. 001-2023 del 26 de enero de 2023, la Comisaría de Familia en Función de Inspección de Policía de la Alcaldía de Trinidad, dio lectura al fallo de la querella policiva, en la cual asistieron las señoras Diana Patricia Benítez Sáenz y la accionante Concepción Benítez como partes querelladas.

Sostuvo que, el Comisario de Familia, afirmó que con base en la escritura pública y plano de adjudicación del Incora del predio “EL SURO”; se evidencia una posible invasión calculado en aproximadamente ochenta y siete hectáreas (87 h), y se la restituye al querellante Miller Rivera Vega, en perjuicio material y jurídico del predio Guarataro, predio este que a la vez es objeto de entrega por parte de un juez de la república en

cumplimiento de un fallo de fecha 12 de diciembre de 2019 dentro de un proceso reivindicatorio.

Adujo que, se debe tener en cuenta que la resolución de adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996 del Incora, que adjudicó la finca Guarataro en la vereda Los Patos a Huber Vega Chaquea, es anterior a la resolución 0659 del 27 de marzo de 1998 del Incora, que adjudicó el predio denominado EL SURO, ubicado en la vereda Los Patos, ambas en el municipio de Trinidad a Alirio Pérez García y Yolima Aguilar Echenique, lo que podría presumir que Alirio Pérez García y Yolima Aguilar Echenique tomaron tierras de las ya adjudicadas a Huber Vega Chaquea, y se las hicieron adjudicar, razón por la cual hay dos predios que comparten partes de sus tierras dentro de las resoluciones que concedieron la adjudicación, ósea hay una intersección, donde las tierras de propiedad del uno también son propiedad del otro, hechos estos que no fueron determinados en el informe del perito.

Acotó el apoderado que, la accionante en su intervención, solicitó a la autoridad policial la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la querella policiva de perturbación a la posesión y la mera tenencia, en contra de Diana Patricia Benítez Sáenz y otros, argumentado en su solicitud la omisión de notificación de parte del funcionario como por el querellante, indicando que tanto el uno como el otro tienen pleno conocimiento de sus residencias. De igual manera, aclaró en su intervención que, el bien inmueble objeto del proceso policivo impulsado por el señor Miller Rivera Vega en calidad de querellante, es objeto también de un proceso reivindicatorio a favor de su hermano German Rivera Vega (q.e.p.d) que está en trámite de entrega, con lo dicho anteriormente se entiende que se están practicando sobre un mismo bien inmueble, una diligencia policiva y otra de carácter judicial por diferentes actores como dueños y aportando sus respectivos títulos de propiedad, temas estos que deben tener claridad, antes de realizar los procedimientos administrativos como judiciales como son las diligencias de entrega, para no lesionar derechos fundamentales de acceso a la tierra en calidad de dueños, poseedores tenedores y ocupantes.

Reseñó que, el 13 de junio de 2023 hizo presencia en el predio denominado Guarataro ubicado en la vereda Lagunitas zona rural del municipio de Trinidad, el señor Rober Enrique Mendoza Merchán Comisario de Familia en función de inspector de policía, en compañía del comandante de estación policía nacional del municipio de Trinidad, capitán Juan Camilo Quintero Santiago, el cabo tercero Carlos Mauricio Martínez Vargas, el

personero, el representante del querellante abogada Yaqueline Bacue Barrera, la querellada Diana Patricia Benítez Sáenz, y el ejército nacional, también hace presencia el señor Jesús María Becerra Betancourt acompañado con trabajadores y conduciendo un tractor; se hizo oposición por parte de Diana Patricia Benítez, y de su apoderado, se le indicó al comisario de familia que el predio en el que se estaba llevando dicha diligencia, hace parte de un proceso reivindicatorio que se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué en cabeza del señor German Rivera Vega (q.e.p.d), que está fallado y debidamente ejecutoriado y en espera de diligencia de entrega.

Finalmente, señaló el apoderado que presuntamente los herederos del señor German Rivera Vega (q.e.p.d), no se han hecho parte del proceso, por amenazas que ha recibido Jesús María Becerra Betancourt, además este señor junto con su sobrino Miller Rivera Vega, son los que están al frente de la diligencia de entrega programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de trinidad para el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pues el objeto de estos es apropiarse de las más de cuatrocientas hectáreas (400 h) que están por fuera del fallo judicial y que son tierras baldías que es ocupada y explotada por su representada.

2.2.- Pretensiones

Pretende el accionante se le protejan a su prohijada los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, igualdad en la administración de justicia, entre otros, en consecuencia, se disponga:

- *"Ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, suspender o retirar el auto comisorio hasta tanto se identifiquen plenamente el perdió Guaratarito Ubicado en la vereda Lagunitas del municipio de trinidad que es objeto de entrega en cumplimiento de la sentencia dentro del proceso reivindicatorio de diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).*
- *Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, suspender la diligencia de entrega programada para el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) hora ocho de la mañana (8:00 am) en cumplimiento del comisorio de marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)*

- *Comisionar a la Oficina de Catastro de Yopal para que utilizando la tecnología que tiene a su disposición además que es la entidad del estado especializada en el manejo de los catastros para que realice el levantamiento topográfico de los predios Guarataro de propiedad de German Rivera Vega (q.e.p.d) como el predio EL SURO de propiedad de Miller Rivera Vega y poder de esta forma determinar plenamente a que predio le corresponde ochenta y cinco hectáreas (85 h).*
- *Una vez la Oficina de Catastro de Yopal realice los levantamientos planimétricos, se ordene por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue; diligencia de inspección ocular, con el fin de identificar plenamente los predios en conflicto Guarataro y el Suro, como las tierras baldías que se dejaron de adjudicar a Huber Vega Chaquea (q.e.p.d) ubicadas en el municipio de Trinidad y que hoy pretende apoderarse los señores Jesús María Luis Alberto Lozano Vásquez Abogado UCC abocon.2014@gmail.com Cra 4ª N° 72ª-O5 Cel. 3142336319- Ibagué-Tolima Becerra Betancourt y su sobrino Miller Rivera Vega aprovechándose de la diligencia judicial de entrega".*

3. Actuación Procesal

Recibida la acción constitucional, este Despacho avocó su conocimiento mediante auto de fecha 21 de mayo de 2024, ordenando correr el traslado de rigor a los accionados, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la acción incoada. Igualmente, se ordenó la vinculación de la COMISARÍA DE FAMILIA DE TRINIDAD EN FUNCIÓN DE INSPECCIÓN DE POLICÍA, a todas las partes intervinientes dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 85-230-20-44-001-2012-00100-00, al señor MILLER RIVERA VEGA, y demás intervinientes dentro de la querella policiva por perturbación a la posesión que cursó en la Comisaría de Familia en Función de Inspección de Policía de Trinidad, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TRINIDAD, y OFICINA CATASTRO YOPAL.

4. Contestación de los accionados y terceros vinculados

4.1- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, se pronunció frente a la presente acción constitucional haciendo un recuento de lo acaecido dentro del proceso reivindicatorio que cursó en ese Despacho señalando que, en efecto esta Corporación mediante sentencia de

20 de noviembre de 2020, resolvió los recursos interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Indicó que, mediante auto de fecha 22 de marzo del 2023, ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, a fin de auxiliar al Despacho para la entrega del inmueble denominado "GUARATARO", ordenándose la comparecencia dentro de la diligencia del perito CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, representante legal de la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO, experto que había realizado el levantamiento topográfico y tiene conocimiento del predio objeto de entrega.

Seguidamente, afirmó que, no encuentra asidero la manifestación realizada por el apoderado judicial de la accionante al manifestar que el perito presentó un informe fraudulento, si el apoderado judicial en su momento procesal contó con las herramientas jurídicas para atacar dicho peritaje y no lo hizo.

Adujo que, en efecto se encuentra en el correo electrónico institucional, memorial aportado por el señor LUIS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ, de fecha 31 de marzo del 2023, mediante el cual solicitó la declaratoria de la sucesión procesal y en consecuencia la interrupción del proceso, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el 29 de marzo de la pasada anualidad se había remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Despacho Comisorio, a fin de que se apoyara la entrega del inmueble objeto de litis denominado "GUARATARO", con ocasión a la sentencia favorable al demandante GERMAN RIVERA VEGA, de fecha 12 de diciembre del 2019, adicionada por esta Corporación mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente; encontrándose que dentro del asunto objeto de debate "proceso reivindicatorio", fue solicitada por la parte demandada quien a todas luces no tiene interés legítimo para realizar dicha petitoria, más aún cuando ya hay una sentencia debidamente ejecutoriada.

Afirmó que, no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la accionante, pues durante el trascurso del proceso, actuó mediante apoderado judicial, dio tramite a cada recurso y requerimiento impetrado por las partes, y si bien sus intereses no fueron resueltos de forma favorable, ello obedeció a que en el espacio que duró el proceso reivindicatorio, su apoderado judicial no logró probatoriamente demostrar que a su prohijada le asistía el derecho sobre el bien objeto de litis.

Precisó que, en este estadio procesal cuando el proceso ha culminado con sentencia favorable al demandante, se torna imposible la suspensión o retiro del despacho comisorio, pues lo que resta en estos momentos es la entrega del bien inmueble de propiedad del señor GERMAN RIVERA VEGA, el cual se encuentra debidamente identificado por un profesional en la materia, quien bajo su experticia técnica realizó las planimetrías del bien a reivindicar, razón por la cual se consideró vital su asistencia el día de la diligencia, por ende, si a juicio del abogado dicha experticia estaba viciada, debió atacarla en su momento procesal y no acudir a la acción constitucional a fin de convertirla en una tercera instancia.

Finalmente, afirmó en cuanto a la pretensión consistente en comisionar a la oficina de catastro de Yopal, para la realización de levantamiento topográfico que, la misma en este momento se torna inane, pues en el momento procesal oportuno el experto en derecho pudo solicitar o aportar dicho dictamen pericial y no intentar entorpecer la entrega del inmueble con argumentos infructuosos.

4.2.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, dio respuesta a la acción constitucional manifestando que el apoderado de la accionante no dirigió en debida forma la acción constitucional, pues conforme a lo indicado y las pruebas arrimadas al plenario, el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia fue el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, en segunda instancia esta Corporación y finalmente en cumplimiento a la sentencia se libró despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad. Razón por la cual, no se debió incoar la acción de tutela en contra del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Orocué, por cuanto nunca ha conocido en ninguna instancia el proceso reivindicatorio que instauró mediante apoderado el señor German Rivera Vega (Q.E.P.D) contra Concepción Benítez Sáenz, Diana Patricia Benítez Sáenz, Otilia Benítez Sáenz, Elmer Benítez Sáenz, Juvenal Benítez Sáenz, Miguel Antonio Benítez Sáenz y Luis Antonio

Benítez Sáenz, por lo que solicita su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

4.3- A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción se pronunció frente a la acción de tutela indicando que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, mediante providencia del 22 de marzo de 2023 lo comisionó para, auxiliar la práctica de diligencia de entrega del Bien inmueble denominado GUARATARO, con folio de matrícula inmobiliario 475-3486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, localizado en la vereda los PATOS de esa jurisdicción, cuyas demás características se encuentran en el libelo de la comisión.

Narró que, acatando la comisión, mediante auto de fecha marzo 18 de 2024 y teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo, el difícil acceso vía terrestre al sitio de la comisión, fijó la hora de las 7 de la mañana en adelante del día 22 de mayo de la presenta anualidad para llevar a cabo la diligencia encomendada. Debido al tiempo del recorrido de Trinidad al sitio de cuatro (4) horas, el Juez en asocio con su secretario, procedieron al traslado al sitio de la diligencia, en compañía de miembros de la Policía Nacional acantonados en el corregimiento de Bocas del Pauto y de miembros motorizados del Ejercito Nacional, junto con el respectivo Perito, secuestre y apoderado de la parte actora. El Despacho en compañía del personal referido, continuó con el trascurso de la diligencia lográndose evacuar en su totalidad a la hora de las 5:45 pm del mismo día.

4.4- La Directora Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dio contestación a la acción de tutela precisando que, el catastro al ser definido como el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, en principio es un censo y como tal no determina, no define, ni establece una situación legal o jurídica de los inmuebles.

Afirmó que, no emitirá pronunciamiento alguno respecto a los hechos descritos en el memorial de tutela, por cuanto no es asunto de su competencia y se atendrá a lo que se demuestre en el proceso.

En cuanto a la pretensión cuarta de la acción de tutela, señaló que la información física corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y

las construcciones de un inmueble; por ende, la identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio. Aunado a que, la inscripción catastral se realiza de acuerdo a las inspecciones oculares realizadas en el marco de procesos catastrales o de acuerdo a la información capturada en los métodos indirectos y declarativos, y no a través de la realización de levantamientos topográficos.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de la parte actora, en el sentido de designar un funcionario para realizar un levantamiento topográfico, toda vez que la identificación de los predios se hace a través de reconocimiento predial. Adicionalmente, dicho reconocimiento predial se realiza en el marco de una solicitud de mutación catastral, y teniendo en cuenta que la accionante a la fecha no ha presentado ninguna solicitud de inscripción catastral no se ha realizado la identificación del predio objeto de litigio.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.5.- Finalmente, el profesional del derecho Rafael Alberto Gaitán Gómez, apoderado de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio No. 852302044001-2012-00100-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, efectuó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, manifestando que, la misma es temeraria, por cuanto esta dirigida a crear una cuarta instancia para plantear pretensiones que ya fueron dirimidas dentro del proceso reivindicatorio.

Afirmó que, los hechos en que funda las pretensiones la tutela, permiten establecer la extemporaneidad de la acción constitucional y, al carecer de congruencia, coherencia y pertinencia los medios de pruebas aportados a esas pretensiones, se está obligando al Juez Constitucional a atender este nuevo episodio del abuso del derecho a acceder a la Administración de Justicia por la señora CONCEPCION BENITEZ SAENZ y su apoderado LUIS ALBERTO LOZANO VASQUEZ, lo que además hace improcedente la acción de la tutela de la referencia.

Expuso que, el proceso reivindicatorio núm. 852302044001-2012-00100-00 iniciado por el señor GERMAN RIVERA VEGA (q.e.p.d) contra los señores Concepción Benítez Sáenz, Diana Patricia Benítez Sáenz, Otilia Benítez Sáenz, Jubenal Benítez Sáenz, Luis Antonio Benítez Sáenz, Elmer Benítez Sáenz, Miguel Antonio Benítez Sáenz, y demás

personas indeterminadas, terminó con Sentencia ejecutoriada de fecha 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), adicionada mediante providencia 10 de julio de 2019 y confirmada mediante Sentencia calendada 20 de noviembre de 2020 expedida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, (Casanare), y remitida a la Corte Suprema de Justicia en donde mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021 declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por Concepción Benítez Sáenz. Así las cosas, desde hace tres (03) años la parte demandada, incluida la hoy accionante Concepción Benítez Sáenz, conocía de la ejecutoria del fallo, especialmente porque asistió hace cinco (05) años a la diligencia donde se profirió el veredicto de primera instancia.

Indicó que, en la diligencia llevada a cabo el 22 de mayo de 2024, se evidenció que, los demandados y hoy parte vencida intentaron confundir y refundir al Despacho comisionado junto con los auxiliares de Justicia en la delimitación del predio en la diligencia, conduciéndolos por linderos que no correspondían para que no se desarrollara la diligencia, aun cuando se contaba con medios digitales de ubicación de coordenadas, las cuales son inmodificables, tal como quedó plasmado en el acta.

De igual manera, señaló que la parte demandada hoy accionante acudiendo a vías de hecho impidió que en el transcurso de la diligencia tuviera la posibilidad de acceder físicamente al predio y bienes que le son inherentes a la propiedad del señor German Rivera Vega (q.e.p.d). Igualmente, el secuestre dejó constancia en la diligencia que la parte demandada y vencida nunca le ha permitido ejercer su cargo de auxiliar de la justicia, administración del bien inmueble denominado GUARATARO.

Refirió que, el juez comisionado concedió a la parte demandada y vencida el plazo de 20 horas para que entregara el predio y de no hacerlo, ordenó proceder con Policía y ejército nacional; sin embargo, una vez vencido el término de las 20 horas otorgadas por el Despacho comisionado para la restitución y entrega real y material del bien, remitió el día 23 de mayo de 2024, un memorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, vía correo electrónico informando la entrega meramente virtual y no material del predio.

Por lo esbozado, solicitó se niegue el amparo invocado y se compulse copias a los demandados dentro del proceso reivindicatorio por fraude procesal.

5. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en caso afirmativo establecer si los accionados han conculcado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión a la diligencia de entrega de inmueble ordenada dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 2012-00100.

6. Consideraciones

6.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5° del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 - modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por la señora CONCEPCIÓN BENITEZ SÁENZ, a través de apoderado judicial.

6.2.- Caso Concreto

Conforme al memorial de tutela se advierte que, en suma, la accionante sustenta la vulneración de sus derechos fundamentales en la programación de la diligencia de entrega del inmueble “GUARATARO” en marco del proceso reivindicatorio que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, pues a su juicio se desconocen los derechos de posesión que ostenta sobre una franja de dicho terreno.

Bajo ese derrotero, siendo deber del juez constitucional previo a resolver de fondo la cuestión debatida puesta en su conocimiento, establecer si la acción incoada cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, se tiene que, en cuanto al presupuesto de “*legitimación en la causa tanto por activa”,* el mismo se encuentra satisfecho, por cuanto el profesional del derecho LUIS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ, allegó el respectivo poder que lo faculta para interponer la acción constitucional en representación de la señora CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ. De igual manera, en cuanto

al requisito de *"legitimación en la causa pasiva",* se evidencia que este se cumple, toda vez que los accionados son los llamados a satisfacer las pretensiones de la acción incoada.

En el punto del requisito de inmediatez, se tiene que el mismo se cumple, por cuanto el auto que comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble denominado "Gurataro", es de fecha 22 de marzo de 2024. Aunado a que la diligencia se programó para el día 22 de mayo de 2024 y la presente acción constitucional fue incoada a la semana siguiente, es decir, dentro de un lapso de tiempo razonable.

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, se tiene que el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia ha sostenido de manera consistente, que la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que, el ordenamiento jurídico colombiano dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas; por ende, cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto[1].

En ese orden de ideas, conforme al memorial de tutela y las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que, esta Corporación en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, adicionó un numeral y confirmó en lo demás la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 2012-00100, en la cual se ordenó a la accionante y otros demandados la restitución del inmueble objeto de controversia.

Por consiguiente, si dentro del proceso reivindicatorio la accionante no logró demostrar un mejor derecho sobre el predio en disputa, es apenas lógico que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué disponga la entrega del predio a la parte vencedora en el proceso

[1] Sentencia T-001 de 2021.

judicial, tal como se advierte lo efectuó al comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad; por consiguiente, no puede la accionante haciendo uso de la acción constitucional entorpecer y dilatar el normal desarrollo de la diligencia de entrega del bien reivindicado.

Esto bajo el entendido que, este no es el momento procesal ni el medio para alegar una supuesta indebida identificación de los linderos o área del predio a reivindicar, por cuanto si la parte actora consideraba que el informe, planos y demás documentos allegados por el perito eran erróneos o fraudulentos como lo alega en el memorial de tutela, ello lo pudo controvertir al interior del proceso judicial, no obstante, guardó silencio; por ende es claro que la accionante contaba con los medios judiciales para cuestionar el peritaje, pero no lo hizo.

Por consiguiente, no encuentra esta sala de decisión razón alguna para ordenar la suspensión del despacho comisorio que está orientado a llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación, por cuanto la entrega física estará sujeta a lo decidido en la sentencia y cuenta con el acompañamiento del perito que presentó el informe del predio a entregar, mismo que no fue objetado dentro del proceso judicial respectivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la querella policiva, es del caso señalar que si bien es cierto la actora alegó una supuesta nulidad por indebida notificación, también lo es que, contaba con el recurso de apelación para cuestionar el fallo, pero no se advierte que haya hecho uso del mismo, por lo que no agotó en debida forma los recursos judiciales con los que contaba.

En ese mismo sentido, valga precisar que si existe una controversia frente a una franja de terreno del predio a reivindicar con el terreno que se ordenó restituir en la querella policiva, ello es una controversia que le corresponde dilucidar a las partes en conflicto a través de las autoridades competentes y por medio de los procedimientos que la ley establece para tal fin, no siendo la acción de tutela la llamada a dirimir conflictos relacionados con linderos de tierras.

De otro lado, frente a lo indicado por la parte actora que el Juzgado accionado no se ha pronunciado respecto a su solicitud de la declaratoria de la sucesión procesal, y en consecuencia la interrupción del proceso ante el fallecimiento del demandante, es del caso señalar que, en efecto como bien lo indicó el Juzgado accionado, la parte actora al ser la

demandada no tiene interés legítimo para solicitar la sucesión procesal, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., ello es facultativo para el cónyuge, albacea, herederos o el curador; por manera que la misma es improcedente, y no altera el curso del proceso reivindicatorio, máxime cuando ya existe sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, es claro que la acción incoada se torna improcedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, la parte actora no hizo uso de todos los mecanismos judiciales con los que contaba al interior del proceso reivindicatorio, y pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional, aunado a que no se evidencia razón alguna para acceder a las pretensiones y suspender la entrega física del inmueble reivindicado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsa de copias por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio, es del caso señalar que, si el profesional del derecho considera que hay conductas desleales y temerarias por parte del apoderado de la accionante, puede acudir ante la Comisión de disciplina judicial y presentar la queja correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Yopal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por la señora CONCEPCIÓN BENITEZ SÁENZ, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la ley 2213 de 2022.

3º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada